



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
CALLE 6 No. 14-43 - Oficina 201
Teléfono 289 33 01

Girardota, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	JUAN FERNANDO PATIÑO YEPES
Demandada	CATALINA MADRID GAVIRIA en representación de LUNA PATIÑO MADRID
Radicado	Nro. 05-308-31-10-001-2020-00102
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	375 de 2020

Estudiada la presente demanda interpuesta por **JUAN FERNANDO PATIÑO YEPES**, y que se dirige contra la menor **LUNA PATIÑO MADRID**, representada por su madre **CATALINA MADRID GAVIRIA** se encuentra ajustada a Derecho y por reunir las exigencias del Código General del Proceso, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda contentiva de la pretensión de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurada por **JUAN FERNANDO PATIÑO YEPES** en contra de la menor **LUNA PATIÑO MADRID**, representada por su madre la señora **CATALINA MADRID GAVIRIA**.

SEGUNDO: Impartir el trámite **VERBAL** establecido en Título I, Capítulo II y artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1º y 3º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, Unidad Medellín – Antioquia, ubicado en la Cra. 65 #No. 80-325, Medellín, Antioquia, o en el **LABORATORIO GENES S.A.S.**, carrera 48 N°. 10-45 Consultorio 611, 612 del municipio de Medellín, lo cual determinara el demandante a costa del cual está el pago de la prueba y que informara al

juzgado, para lo cual se fijará fecha y hora una vez vencido el término de traslado de la demanda, el examen se realizará a la demandada, señora **CATALINA MADRID GAVIRIA**, a la menor **LUNA PATIÑO MADRID** y al señor **JUAN FERNANDO PATIÑO YEPES**.

QUINTO.- El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b.- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c.- Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d.- Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e.- Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se ordena a las partes que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras. Adviértase a los interesados que en caso de renuencia a la práctica de la prueba, la juez hará uso de los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se debe realizar la prueba.

CUARTO: Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante informó bajo juramento que no tenían conocimiento del correo electrónico de la señora **CATALINA MADRID GAVIRIA**, este afirma que la única comunicación que tiene su prohijado con la demandada es por medio de WhatsApp, allegando evidencia de la comunicación que le remitió el día 04/09/2020 siendo las 03:53 tres horas y cincuenta y tres minutos de la tarde, al número telefónico 315 8512203, **NO SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que para garantizar el debido proceso de la demandada, habrá de **NOTIFICARSELE** personalmente este auto y correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos para

que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes. La parte interesada remitirá una comunicación por medio de Servicio Postal autorizado, tal y como lo ordena el artículo 291, numeral 3° del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone de un término de diez (10) días para comparecer al Juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación. En dicho acto se le advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la experticia genética decretada.

QUINTO: Entérese de esta decisión al señor Comisario de Familia del municipio de Barbosa-Antioquia y al señor Personero del municipio de Girardota – Antioquia, para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN ESTEBAN PATIÑO LOPERA**, con T.P. 346.663 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

<p>CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 053 fijados hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>ADRIANA MARIA RIOS JIMENEZ Secretaria</p>
--